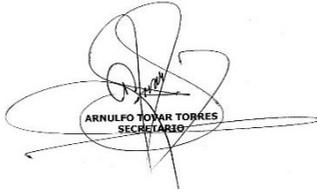


CONSTANCIA SECRETARIAL La Dorada, 2 de julio de 2020. Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11521, el Acuerdo PCSJA20-11562, el Acuerdo PCSJA20-11532, el Acuerdo PCSJA20-11546, el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, " *Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivo de salubridad pública*", se suspenden los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020; hasta el 8 de junio de 2020 inclusive y se exceptúan suspensión de términos en algunos asuntos". Así mismo a través del Acuerdo PCSJA20-11581 se levantaron los términos judiciales para todos los procesos judiciales.

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 549
RAD.2015-00400-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Se decide lo que en derecho procede en este proceso de ejecución singular de única instancia, promovido en nombre propio por el cesionario señor MILTON ANDERSON GALEANO CASTAÑEDA, contra RUBEN DARÍO GÓMEZ MESA.

Mediante escrito visto de folios 70 a 72, que antecede, el Funcionario Ejecutor Grupo de Cobro Coactivo de la Secretaria de Hacienda Municipal, solicita.

- El embargo y retención de remanentes que se llegaren a generar de este proceso, contra RUBÉN DARÍO GÓMEZ MESA como propietario del vehículo de placa FDA 73 D, conforme a la prelación del crédito (art.465, 466, 593 y 599 C.G.P).
- Así mismo, en aras de la celeridad del proceso, se informe si se considera oportuno acumularse a este proceso (fl.67)

En sub júdece, se destacan las siguientes actuaciones:

La Cámara de Comercio de esta ciudad, mediante oficio obrante a folio 61 comunicó la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio denominado PRODUSEG EXTINTORES, de propiedad del ejecutado RUBÉN DARÍO GÓMEZ MESA, dentro del proceso Administrativo de Jurisdicción Coactiva, siendo la entidad ejecutora la GOBERNACION DE CALDAS, con fecha de inscripción el día 17 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, mediante auto del 3 de febrero del año en curso, se solicitó a la Secretaría de Hacienda – Unidad de Rentas del Departamento de Caldas - informar el estado actual de dicho proceso.

En acatamiento a dicho requerimiento, se informó por la Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre la vigencia del proceso de cobro coactivo frente al aquí demandado RUBÉN DARÍO GÓMEZ MESA, por concepto de pago del impuesto del vehículo de placa FDA 73 D por valor de \$630.000

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, por auto adiado 2 de marzo hogaño (fl.68 C2) se ordenó informó a la Hacienda Municipal, que este juzgado continuará adelantando el proceso hasta el remate de los bienes cautelados con apoyo en el inc.2 de la norma en cita y demás actuaciones subsiguientes.

Ahora bien, desciendo al caso concreto se denegará la solicitud de embargo de remanentes y la acumulación del proceso de cobro coactivo por las siguientes razones:

Establece el artículo 465 C.G.P.

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme debidamente justificada, del crédito que ante él se cobre y de las costas y con base en ella, por medio de auto se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...”

En el caso a estudio, simple y llanamente debe estarse la jurisdicción coactiva atenta al remate en este proceso civil, del bien embargado y remitir en el estadio procesal oportuno la liquidación actualizada del crédito y las costas para la distribución del producto del remate, obviamente, teniendo en cuenta la prelación de embargos.

Por lo anterior, se denegará el embargo de remanentes de este proceso.

Relacionado con la acumulación del proceso coactivo, se estaría ante una indebida acumulación de pretensiones, con fundamento a lo dispuesto en el num.3 del artículo 88 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la medida de embargo de remanentes y la acumulación del proceso de cobro coactivo, dentro del presente proceso de ejecución singular promovido por MILTON ANDERSON GALEANO CASTAÑEDA, contra RUBEN DARÍO GÓMEZ MESA, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 64 del 14 de julio de 2020


ARNULFO TOJAR TOBÉES
SECRETARIO